REGLAMENTO (CEE) Nº 243/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1990

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1793/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 [4], ha previsto la posibilidad de la aplicación de un procedimiento en dos fases para la venta de carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar la prolongación del almacenamiento de dichas carnes por razón de los elevados costes que se derivan de ello; que existen mercados en determinados terceros países para los productos indicados; que es conveniente poner dichas carnes a la venta con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85 de la Comisión [5];

Considerando que resulta necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijar dicho plazo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88 [7];

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están regulados por el Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 139/90 [9]; que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento indicando las menciones que deben figurar;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 1793/89 de la Comisión [10];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de una parte de las existencias de intervención de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de septiembre de 1989.

Dichas carnes se destinarán a la exportación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85.

No serán aplicables a dicha venta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión [11].

2. Se indican en el Anexo I las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

3. Únicamente se tomarán en consideración importe las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 6 de febrero de 1990 a mediodía.

4. Las informaciones relativas a las cantidades así como al lugar en que se encuentran almacenados los productos podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los seis meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 600 ecus por 100 kilogramos.

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
[3] DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.
[4] DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.
[5] DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.
[6] DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
[7] DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.
[8] DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.
[9] DO nº L 16 de 20. 1. 1990, p. 12.
[10] DO nº L 176 de 23. 6. 1989, p. 21.
[11] DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

Artículo 4

En la Parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto 55 siguiente y la nota de pie de página correspondiente :

« 55. Reglamento (CEE) nº 243/90 de la Comisión, de 30 de enero de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas [55].

[55] DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 8. »

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1793/89.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (1) — Mindstepriser i ECU/ton (1) — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (1) — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (1) — Minimum prices expressed in ECU per tonne (1) — Prix minimaux exprimés en écus par tonne (1) — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (1) — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (1) — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (1)

IRELAND	
— Fillet	7 000
— Striploin	4 000
— Insides	3 000
— Outsides	3 000
— Knuckles	3 000
— Rumps	3 000
— Cube-rolls	4 000

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção

IRELAND: Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

(1) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

(1) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(1) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(1) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(1) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(1) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) nº 2173/79.

(1) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(1) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(1) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no nº 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) nº 2173/79.